

<p><b>Ponencia</b> <b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p><b>Número de recurso</b> <b>037/2020</b></p>
--	---

<p>Nombre del sujeto obligado <b>Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco.</b></p>	<p>Fecha de presentación del recurso <b>09 de septiembre de 2020</b></p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución <b>14 de abril de 2021</b></p>
---	--

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
---------------------------------------	--	-----------------------

“OPONERSE A DAR INFORMACIÓN POR ESCRITO SOBRE PETICIÓN DE DERECHOS ARCO Folio 034.  
... Sic

Sobre el tema, SE LE PREVIENE en los términos del ARTÍCULO 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, informándole que para que se procese debidamente la misma, DEBERA ACLARAR su solicitud, puesto que, NO SEÑALA SI ES USTED EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN (O SU REPRESENTANTE LEGAL) CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE, O BIEN SOLICITA ACCEDER A UNA VERSIÓN PÚBLICA lo anterior, en aras de DAR CURSO A LA PRESENTE y garantizar sus derechos de ACCESO A LA INFORMACIÓN y/o PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique a la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en la presente resolución. Debiendo acreditar el cumplimiento dentro del término anterior mediante un informe remitido a este Instituto; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**REMÍTASE** copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RID 004/2020**.

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
--	--	--

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de derechos ARCO.** El 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, la persona solicitante presentó una solicitud de derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado, notificó la respuesta a la solicitud realizada por el petitionerario.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** El 09 de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante presentó ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recurso de revisión de protección de datos personales en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

**IV. Resolución definitiva por el ITEI.** Con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual, se sobresee el recurso.

Dicha resolución fue notificada a las partes mediante oficio número PC/CPCP/1877/2020 a través de los correos electrónicos proporcionados para este fin por las mismas, con fecha 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, lo cual consta en fojas 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta y 51 cincuenta y una del presente expediente.

**V. Resolución aprobada por el INAI.** De acuerdo con lo ordenado en el recurso de inconformidad **RID 004/2020** de fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite nueva resolución en cumplimiento, en cuya resolución se **revocó** la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD

**I. Del derecho a la protección de datos personales.** El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano consagrado en el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concebido como el derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el **acceso, rectificación, cancelación u oposición** sobre el tratamiento de sus datos, ante el sujeto obligado que esté en posesión de los mismos.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión de protección de datos personales que nos ocupa, de conformidad con los artículos 105, 106, 107 y 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo precisar que la resolución es de naturaleza vinculante, definitiva e inatacable, en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el artículo 33.2 de la Ley que rige la materia.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación de la parte solicitante.** La personalidad de la parte solicitante quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en los artículos 99 y 102 de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber acreditado su personalidad en el procedimiento de ejercicio de derechos

ARCO que nos ocupa.

**V. Ofrecimientos de pruebas del solicitante:** De conformidad con el artículo 101.2 102.1 fracción V, 107.1 fracción II, de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de su credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral.
- b) Copia simple de la solicitud de derechos ARCO con folio 034.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio SMH: 779/2020 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual remite su informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de derechos ARCO de folio 034/2020
- c) Copia simple del Acuerdo de prevención con número de oficio COM TRAN-081/2020.
- d) Copia simple del Acuso de envío al correo electrónico del acuerdo de prevención.
- e) Copia simple del Acuse de envío al correo electrónico de la resolución.
- f) Copia simple de la versión pública del documento solicitado.
- g) Copia simple del acuse de envío al correo electrónico de la resolución.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VI. Remisión oportuna de la resolución.** El presente recurso fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **24 veinticuatro del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, luego entonces, de conformidad con el artículo 99.2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el recurso de revisión de datos personales debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se tuvo que dar respuesta a la solicitud, siendo que esta fue notificada el **20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el termino para la interposición del recurso inicio el **21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que concluyó el día **11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte, así como del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se concluye que el presente medio de impugnación se presentó en tiempo y forma.

**VII. Procedencia del recurso.** - La protección de datos personales es procedente en términos del artículo 100.1 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que el sujeto obligado negó el acceso a sus datos personales, configurándose una causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 109 de la Ley de la materia.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110.4 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar

la REVOCACIÓN de la respuesta del sujeto obligado objeto del presente recurso de revisión de datos personales.

### REVISION DEL PROCEDIMIENTO DE DERECHOS ARCO

La solicitud de ejercicio de derechos **ARCO** en su modalidad de **ACCESO** fue presentada a través de manera física ante el sujeto obligado, el día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, donde se le generó el número de folio interno 034 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito en copia simple la información por escrito del personal de prot. Civil y Bomberos San Martín Hidalgo Jal. Del día martes 4 de agosto 2020; al ingresar al Dom. Juárez # 75ª en El Tepehuaje de Morelos; por el motivo de una fuga de gas en la estufa y gases tóxicos de drenaje acumulados en vivienda....”.*

Por su parte, el Comité de Transparencia PREVIÑO al solicitante mediante oficio COM TRAN-081/2020EL 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

*Sobre el tema, SE LE PREVIENE en los términos del ARTÍCULO 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, informándole que para que se procese debidamente la misma, DEBERA ACLARAR su solicitud, puesto que, NO SEÑALA SI ES USTED EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN (O SU REPRESENTANTE LEGAL) CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE, O BIEN SOLICITA ACCEDER A UNA VERSIÓN PÚBLICA lo anterior, en aras de DAR CURSO A LA PRESENTE y garantizar sus derechos de ACCESO A LA INFORMACIÓN y/o PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Sic*

Debido a la falta de respuesta, el recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, mismo que se tuvo por recibido el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, señalando lo siguiente:

*“OPONERSE A DAR INFORMACIÓN POR ESCRITO SOBRE PETICIÓN DE DERECHOS ARCO Folio 034.*

*...*

*Personal de transparencia me comenta que protección civil san Martín dio la orden de que NO se me entregaran dichos documentos a lo que yo (...) les contesto que porque se niegan o oponen a entregarlos si yo (...) soy la persona que solicita los derechos ARCO pues lo avala mi nombre y firma..... y lo que contestan transparencia es que yo no soy el que vive en la vivienda de juarez 75 A en el Tepehuaje de morelos Jalisco lugar de la urgencia (problema de fuga de gas de estufa y gases tóxicos provienen de un drenaje dentro de la vivienda que habitan también -----dos niños con edades de niña meses de nacida y niño de aproximadamente de 6, 7, 8, años los cuales inhalaban al dormir por las noches MAL por peligro de muerte en corto y largo plazo ...es por eso que decidí dar seguimiento pues quedaron cosas inconclusas por parte de protección civil y bomberos san Martín de hidalgo Jalisco....con las revisiones, supervisiones o verificar que quedara todo concluido y solucionado a excepto de los gases tóxicos pues al parecer lo dejaron en el olvido....como pueden ser (sulfato de hidrógeno, metano y monóxido de carbono, amoniaco entre otros ...) al inalarlos intoxican a corto y largo plazo y ponen en peligro de muerte., paro respiratorios, problemas respiratorios etc..*

*Fui yo (...) el que se contactó por teléfono con protección civil de san martin por dicha urgencia, el día 4 de agosto 2020, noche y por eso petición ARCO.*

*Por lo pronto seria todo a la bes repitiendo que yo (...) siendo el tío legítimo de los niños y tratando de proteger su salud decidí hacer derechos ARCO el cual se me Niegan o opusieron y truncaron para la solución de la urgencia después de muchos días poniendo en riesgo de muerte los niños y siguen viviendo en el lugar.*

*EN TOTAL COMPLICIDAD COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL Y*

*BOMBEROS JUNTOS PARA LA (NO) ENTREGA DE DOCUMENTOS  
EN LA PRESIDENCIA O MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO JALISCO.  
Pues también el comité de transparencia no hace lo debido que es entregar.  
Espero respuesta inai de su parte , y a la vez les envié el documento copia que se me entrego  
de petición derechos ARCO, el 05 de agosto de 2020.  
Pues también el comité de transparencia no hace lo debido que es entregar.”(sic)*

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora tuvo por recibidas manifestaciones de la parte recurrente de fechas 22, veintidós, 29, veintinueve y 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, las cuales reitera su inconformidad por la negativa del sujeto obligado responsable a entregar la información peticionada.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión de datos personales, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SMH: 779/2020 mediante el cual el sujeto obligado remitió dicho informe, acreditando a través del mismo, que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el numeral 110 punto 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente, presentó de forma presencial una solicitud de acceso a datos personales ante el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco, misma que se le asignó el folio número 034, y a través de la cual requirió, en la modalidad de copia simple, el documento donde obre por escrito, información del personal de Protección Civil y Bomberos de San Martín de Hidalgo, Jalisco, del día martes 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, al ingresar a un determinada vivienda (*de la cual se proporcionó la dirección*), por el motivo de una fuga de gas en la estufa y gases tóxicos de drenaje acumulados en vivienda.

En el formato que llenó el solicitante, mismo que obra constancia en el presente expediente del presente recurso de revisión, se desprende que, al momento de ingresar su solicitud **el solicitante proporcionó su nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico**

El sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 numeral 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, realizó una prevención al solicitante, con la finalidad de que aclarara su solicitud, dado que, no señaló si es el titular de la información, o bien, representante legal de la persona titular de los datos personales o, si su intención es acceder a una versión pública de lo solicitado.

De conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el peticionario contaría con cinco días hábiles para subsanar, aclarar, modificar su escrito, o acreditar que es el titular de los datos personales contenidos en el documento solicitado, lo anterior, con el objeto de dar el trámite respectivo y adecuado a la solicitud.



Cabe señalar que de las constancias que remite el sujeto obligado, en su informe de ley, se advierte que, **al momento de practicar la notificación de la prevención a que se hace referencia en el párrafo anterior, el sujeto obligado la remitió a un correo electrónico diverso al indicado por el particular.**

Una vez fenecido el término para desahogar la prevención que emitió el Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado determinó que al no haberse acreditado ni el interés jurídico ni la titularidad de los datos personales, **resultaba improcedente la entrega de la información en la vía de datos personales; concluyendo que, lo que correspondía, era reconducir a la materia de acceso a la información pública el requerimiento del particular.**

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado procedió a la elaboración de la versión pública del documento que daría atención a lo solicitado, consistente en la Constancia de Servicio de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, con número de folio 1947; protegiendo los datos que consideró de carácter confidencial, consistentes en, el nombre del beneficiario, edad, domicilio, colonia, y firma de conformidad del beneficiario.

En ese tenor, se advierte que, **al momento de practicar la notificación de la resolución de su Comité de Transparencia, la respuesta y la versión pública respectiva a que se hace referencia en el párrafo anterior, el sujeto obligado la remitió a un correo electrónico diverso al indicado por el particular.**

En este sentido, es factible precisar que a fin de garantizar el adecuado ejercicio de derechos ARCO, el sujeto obligado **debió practicar las notificaciones respectivas a través de su envío al correo electrónico que fue expresamente referido y señalado por el solicitante;** partiendo de la premisa de que, el envío de comunicaciones a la dirección correcta constituye un requisito esencial de la notificación, al tratarse de una condición para que pueda considerarse legalmente practicada en sus términos, pues con ello se garantiza la efectividad del ejercicio de los mencionados derechos humanos.

En por ello que llegar a la conclusión de que la resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que se determinó la negativa de acceso a datos personales, con base en el hecho de que no se acreditó el interés jurídico ni la titularidad de los datos personales contenidos en el documento solicitado, **no resulta procedente, en virtud de que la notificación de la prevención respectiva no se practicó en la dirección de correo electrónico correcta, y por ende, no debió surtir efectos legales en perjuicio del derecho del peticionario.**

Luego entonces, la práctica de las notificaciones en una dirección de correo electrónico incorrecta, tuvo como consecuencia que se acreditara la falta de respuesta al solicitante, asimismo, se constituyó en un obstáculo que inhibió la posibilidad del peticionario de desahogar la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado y, por ende, de que le fuera garantizado el ejercicio del derecho ejercido, puesto que, del sentido del desahogo que hubiese dado al requerimiento del respectivo Ayuntamiento, hubiera sido posible desprender si le asistía la posibilidad de ejercer derechos ARCO, o bien, derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, se coartó dicha posibilidad no haberse realizado correctamente la notificación de la prevención de mérito.

Por lo anteriormente planteado, se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la parte recurrente, nueva respuesta, en la que en se desarrolle los siguientes supuestos:

**Notifique en la dirección de correo electrónico que señaló el ahora recurrente, en su solicitud de acceso a datos personales, la prevención respectiva,** en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.*

- **En caso de que el ahora recurrente, acredite ser la persona que fue señalada como beneficiaria, o su representante legal, de la Constancia de Servicio de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, con número de folio 1947;** entregue sin mayor dilación la copia simple del documento íntegro solicitado; lo anterior, considerando que, si en el referido documento obran datos personales de terceros (adicionales a aquellos de los sí se haya acreditado la titularidad o representación legal) procederá la entrega de una versión pública en la que se deberán proteger los datos de terceras personas, con fundamento en la fracción IV, del numeral 1, del artículo 55 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios*.
- **En caso de que el ahora recurrente, no acredite ser la persona que fue señalada como beneficiaria, o su representante legal, de la Constancia de Servicio de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, con número de folio 1947;** someta ante su Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales; proceda al cambio de la vía reconduciendo a la modalidad de acceso a la información pública, y entregue al peticionario la resolución del referido Comité así como la copia simple el documento solicitado, protegiendo los datos personales de particulares; lo anterior, en términos de la fracción I, del numeral 1 del artículo 55, 56 y numeral 1 del artículo 60 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios*.

Se aperece al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, haber cumplido la presente resolución, bajo aperecimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 9° punto 1 fracción XX, 15 punto 1, fracción X, 23 punto 1 fracción II, inciso b), 105, 106, 107 y 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en la presente resolución. Debiendo acreditar el cumplimiento dentro del término anterior mediante un informe remitido a este Instituto; bajo aperecimiento de que en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 110 punto 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RID 004/2020**.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión de Datos Personales número 037/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 8 ocho hojas incluyendo la presente.  
MABR.